

San Carlos de Bariloche, 18 de octubre de 2012

RESOLUCIÓN N° 19/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 804/2009 GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A.- continuadora de Impsat S.A- c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 28/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta que en las actuaciones no ha sido objetada la atribución jurisdiccional de los gastos y además existe acuerdo entre las partes que, en el caso, los ingresos deben ser atribuidos al lugar de prestación de los servicios -artículo 2° incisos a) y b), respectivamente, del Convenio Multilateral-.

Que el punto de discordancia con la Provincia se refiere a cual debe ser considerado el “lugar de la prestación de los servicios”.

Que la firma ha distribuido el rubro ingresos atribuyendo el 50% a la Ciudad de Buenos Aires por estar allí radicada la superantena -Tele puerto o antena grande- y el otro 50% igualitariamente entre todas las antenas menores radicadas en las provincias, de las cuales la inmensa mayoría están situadas en la Provincia de Buenos Aires.

Que afirma que es autocontradictorio considerar que para atribuir los ingresos a la Provincia se tome en cuenta solamente el tramo o eslabón de las antenas y para nada el tramo o eslabón del procesamiento centralizado, que resulta inseparable de aquél e indispensable para que el servicio pueda verificarse.

Que insiste en la prueba propuesta, referida una pericia contable y a una pericia de ingeniero en comunicaciones para que se verifique la inescindible imbricación en orden a la prestación efectiva del servicio entre la actividad del Telepuerto y de las antenas. Dice que la esencia de la controversia y la forma en que ha sido resuelta demuestran que la totalidad de la prueba propuesta es necesaria para determinar el lugar al que deben atribuirse los ingresos provenientes de la prestación del servicio.

Que mantiene la reserva del caso federal y solicita que ante la hipótesis de que la Comisión Plenaria no hiciera lugar al recurso de apelación interpuesto, el criterio adoptado rija sólo para el futuro, de forma tal que no se ocasione perjuicio a Global Crossing Argentina S.A.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires alega que el servicio es prestado en la jurisdicción emisora y receptora del dato, esto es donde se encuentran localizadas las antenas. Que advierte que se está en presencia de una actividad que por la complejidad de su desarrollo, puede ser asimilada a la de los cajeros automáticos (debido a la modalidad operativa de la prestación del servicio). Al respecto, la Comisión Arbitral primero y luego la Comisión Plenaria, se han pronunciado sobre la razonabilidad de los criterios en pugna. Cita en tal sentido el precedente de la Resolución C.A. 1/2006 -Red Link c/Provincia de Buenos Aires-.

Que señala que el tratamiento conferido por el contribuyente no encuentra sustento legal en el Convenio Multilateral, ni ha sido sostenido por sus Organismos de aplicación, por lo que el contribuyente no puede imputar discrecionalmente sus ingresos a las jurisdicciones que desee.

Que la modalidad adoptada por la fiscalización para determinar la cantidad de antenas ubicadas en cada jurisdicción, ha consistido precisamente en el relevamiento de los contratos celebrados por IMPSAT con sus clientes, de donde surge el lugar donde los clientes tienen ubicadas sus antenas.

Que en acta de comprobación R 078 A N° 010027952, la firma manifiesta que no posee contratos u órdenes de compras vigentes por los períodos 2001 y 2002, además de los exhibidos oportunamente, por lo que considera que no resulta válida la prueba pericial que ofrece IMPSAT en esta instancia, debiendo demostrar documentalmente que fue irrazonable la auditoria realizada por los agentes fiscalizadores.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión controvertida por las partes se refiere a cual debe ser considerado el lugar de la prestación de los servicios prestados por la firma.

Que la firma entiende que los servicios no son prestados sólo en el lugar en que se ubica una antena de transmisión de datos, sino también en la jurisdicción en la que se localiza la Central de Informaciones o Telepuerto, que es la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual la firma ha asignado el 50% de los ingresos a esa jurisdicción y el restante 50% al lugar donde se localizan las antenas.

Que esta Comisión hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el sentido de que el rol del procesamiento centralizado a través del Telepuerto no es otro que asistir a todo el sistema y a los servicios que se prestan, del cual las antenas son el eslabón que aproxima al usuario.

Que siendo así, el lugar donde éstas se ubiquen resulta una razonable aproximación a la jurisdicción en donde se prestan los servicios.

Que también se estima razonable, a falta de elementos que permitan cuantificar los efectivos intercambios habidos de comunicaciones, de datos, de voz, de conexión telefónica o radioeléctrica y/o internet, el criterio seguido por el Fisco de recurrir a un parámetro cierto indicativo de la efectiva prestación de servicios como lo es el lugar de emplazamiento geográfico de las antenas.

Que es improcedente la solicitud de la firma de que la decisión adoptada rija sólo para el futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. _

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. -Continuadora de Impsat S.A.- Exp. CM N° 804/2009 -, contra la Resolución (CA) N° 28/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

AGUSTIN DOMINGO - PRESIDENTE